



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO
Carrera 44 No. 38-12 Edif. Banco Popular Piso 4.
ccto16ba@cendoj.ramajudicial.gov.co.
BARRANQUILLA – ATLÁNTICO.

JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO, Barranquilla agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Acción de tutela (Segunda instancia)

RADICACIÓN: 08001-41-89-001-2023-00410-01

ACCIONANTE: DANIEL ANTONIO ATENCIO CARDONA

ACCIONADO: QNT S.A Y BANCO DE BOGOTÁ S.A.

ASUNTO

Se decide la impugnación interpuesta frente a la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUR-ORIENTE DE BARRANQUILLA, que declaró improcedente el amparo tutelar promovido por el señor DANIEL ANTONIO ATENCIO CARDONA contra QNT S.A Y BANCO DE BOGOTÁ S.A., y en donde fueron vinculados las entidades DATA CREDITO Y CIFIN.

ANTECEDENTES

1.- El gestor suplicó la protección constitucional a la intimidad, buen nombre y la autodeterminación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgo y las fuentes principales de información, presuntamente vulnerados por las compañías acusadas.

2.- Funda su pedimento diciendo, en síntesis, que impetró derecho de petición dirigido a las entidades QNT y BANCO DE BOGOTÁ, en que pedía le remitan los soportes de la autorización previa al reporte negativo en su base de datos crediticios, junto con las pruebas del envío de la notificación antelada al reporte en las centrales de riesgo de su información crediticia y financiera, no encontrándose satisfecho con la respuesta de los accionados, la cual califica de incompleta, ni de fondo y se duele que no acompañaron con la petición las documentales pedidas.

Anotándose, que el reporte negativo en las centrales de riesgo, es tildado como irregular porque no se observaron las reglas de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo, que forzosamente deben realizar las fuentes de la información al destinatario del reporte negativo.

3.- Pidió, conforme lo relatado, que se amparen los derechos fundamentales de intimidad, buen nombre y la autodeterminación de los sistemas informativos de la base de datos de las centrales de riesgo y las fuentes principales de información; y deprecó el accionante que *«[s]e ordene de forma definitiva que se elimine el reporte negativo de centrales de riesgo, por no tener las pruebas contundentes de la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo»*.

Además, el accionante pide *«se proteja [su] derecho a la PETICIÓN, con el fin de conocer las fechas exactas y se entregue aunque sea la notificación (una real notificación con el contenido procesal a que se eleva la notificación) de la Ley 1266 de 2008, la cual debe ser 20 días antes al reporte negativo en centrales de riesgo, y a los bancos de datos la información que permita establecer la legalidad del crédito y se [l]e conceda de forma definitiva la eliminación de los reportes negativos en centrales de riesgo»*.

4.- Mediante proveído de 16 de junio de 2023, el *a quo* admitió la solicitud de protección y vinculó a las entidades DATACRÉDITO Y CIFIN y el 29 de junio de 2023 el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUR-ORIENTE DE BARRANQUILLA, declaró improcedente el amparo tutelar deprecado por el tutelante, inconforme con esa determinación el accionante la impugnó.

LA RESPUESTA DE LOS ACCIONADOS Y DE LOS VINCULADOS

4.- La entidad TRASUNIÓN antes CIFIN alega la falta de legitimación en la causa por pasiva, dado que *«lo que pretende el accionante a través de la acción de tutela en contra de CIFIN S.A.S (TransUnion®), escapa no solo de las facultades legales que tiene en calidad de Operador, conforme a la Ley 1266 de 2008, Ley 2157 de 2021 y el título V de la Circular Única de la SIC, recientemente modificada por la Resolución 28170 de 2022 de la SIC, sino que además, está imposibilitado para corregir o modificar la información reportada en uno u otro sentido, porque no conoce la realidad de la relación de crédito, el contenido y las condiciones de los*

contratos que le dan origen a dicha relación que únicamente existe entre el titular (accionante) y la Entidad accionada (Fuente), pues mi poderdante solo conoce la información que ha sido reportada por ésta», explicando que «[l]os anteriores argumentos llevan a concluir de manera ineludible que, estamos en presencia de la figura de la falta de legitimación en la causa por pasiva, pues mi poderdante conforme a la legislación vigente que rige la materia, no es el responsable de la veracidad y la calidad del dato reportado por la Fuente y su actuar se enmarca en las normas que gobiernan a los Operadores de información, que fueron citadas arriba».

Agregando que «[e]l tiempo de permanencia de la información en las bases de datos que administran los Operadores está claramente establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, en la cual se indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta. En los casos en que el titular haya purgado la mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente (por ejemplo, novación, condonación, prescripción, confusión, compensación, etc.), el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente».

Exponiendo que «...cuando se trate de obligaciones que permanecen insolutas, es decir, que no han recibido pago y/o extinción y que se mantienen en mora, de conformidad con el parágrafo 1º del artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 y el artículo 9 de la Resolución SIC 28170 de 2022, que modifica el numeral 1.6 del Título V de la Circular Única de la SIC, concretamente en el literal c), los datos negativos asociados a este tipo de obligaciones, se acogen a la figura de la Caducidad del Dato Negativo y deberán ser eliminados a los 8 años contados a partir del momento en que entró en mora la obligación. Para que esto opere en la práctica, se requiere que a partir de la información que la Fuente haya reportado al Operador, se pueda constatar sin lugar a duda que dicho tiempo ya haya transcurrido», trayendo a colación que «...el artículo 9 de la Ley 2157 de 2021 de manera transitoria contempló una amnistía general que solamente cobija a los titulares de la información que se pongan al día en sus obligaciones en mora y/o

las extingan totalmente hasta el 29 de octubre de 2022, beneficiándose con una permanencia del dato negativo del mismo tiempo de la mora, en caso en que ésta haya sido inferior a 6 meses, y en todo caso, con una permanencia máxima de hasta 6 meses».

Del mismo modo, el vinculado expreso que «[e]n ese sentido, para fines de dar claridad sobre la información que ha sido reportada a este Operador, podemos informar que según la consulta al historial de crédito del señor DANIEL ANTONIO ATENCIO CARDONA identificado con C.C No. 1.049.453.952 (accionante), revisada el día 21 de junio de 2023 siendo las 13:56:16 respecto de la información reportada se encuentra lo siguiente: • Fuente de información: BANCO DE BOGOTÁ Respecto a esta fuente de información, NO figura por ningún concepto ni se evidencian datos negativos, esto es, información de obligaciones que se encuentren actualmente en mora o que habiendo estado en mora en el pasado, los datos negativos se sigan visualizando por estar cumpliendo el término de permanencia de Ley. Como prueba de lo anterior remitimos una copia de dicho reporte».

Aclara que «conforme a los literales a) y b) del artículo 14 de la Ley 1266 del 2008, se señala que: a) Se presenta reporte negativo cuando la(s) persona(s) naturales o jurídicas efectivamente se encuentran en mora en sus cuotas u obligaciones; b) Se presenta reporte positivo cuando la(s) persona(s) naturales y jurídicas están al día en sus obligaciones».

Con respecto, a la «• Fuente de información: QNT SAS - Obligación No. 335432, con estado en mora con vector numérico de comportamiento 14, es decir, más de 730 días de mora, con vector actual R es decir no reportado por falta de información de la fuente y con fecha de corte 31/12/2022».

Concluyendo que «...las obligaciones pueden ser eliminadas de forma inmediata cuando un dato negativo lleve más de 8 años en mora continua para que opere la caducidad del dato negativo, cuando se cumpla con la totalidad del tiempo de permanencia, cuando la fuente de información lo modifique y/o elimine y/o por orden judicial».

También expone que «[e]s importante aclarar que TransUnion® (operador de información) no es responsable por el cumplimiento del requisito establecido en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, dado que como ya se indicó los pormenores que se generen con ocasión a la relación contractual surgida entre los titulares y las fuentes son únicamente responsabilidad de éstas últimas», aseverando que «el

legislador estableció en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 que el requisito de la notificación previa al reporte de información negativa ante el operador, debe ser cumplido por las fuentes, por lo que es evidente que TransUnion no ha vulnerado ni puede lesionar derecho alguno de la parte accionante».

A esas cotas, el vinculado refiere que «respecto de la notificación previa es necesario tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, reglamentado por el Decreto 1074 de 2015, artículo 2.2.2.28.2. (antes artículo 2 del Decreto 2952 de 2010), en donde se establecen los mecanismos mediante los cuales las fuentes pueden surtir la notificación previa al reporte negativo de la información y dentro de los que se destacan: (i) los extractos periódicos que las fuentes envían a sus clientes, (ii) todos los que pacten entre la fuente y el titular de la información, por ejemplo mensajes de datos y (iii) cuando haya moras sucesivas y continuas es suficiente con el aviso que se hace frente a la primer mora».

Trayendo a colación que «es del caso indicar que la Superintendencia de Industria y Comercio en la Resolución 76434 de 2012, numeral 1.3.6 ha sido clara al establecer que esta notificación previa debe realizarla directamente la fuente, quien debe allegar la prueba del envío de la aludida comunicación a la que hace referencia el artículo 12 de la ley 1266 de 2008».

Abundando en razones, el vinculado esgrime que «...es claro que en los eventos en que la fuente notifique al titular de la información por cualquiera de los medios previstos en el artículo mencionado, no existe vulneración al derecho fundamental de habeas data, dado que es la Ley la que prevé estos mecanismos. En todo caso, se reitera, que dicho deber no es del operador sino de la fuente de la información y por ende, nuestra entidad (operador de la información) no puede ser condenada».

En ese mismo sentido, TRASUNIÓN atesta que «...en su calidad de operador de información, tiene el deber de realizar periódica y oportunamente la actualización y rectificación de los datos de cada vez que las fuentes reporte las respectivas novedades. Así lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. En el presente caso TRASUNION S.A., no ha omitido, ni dilatado, la caducidad del dato negativo pues conforme a la fecha de cancelación reportada por la fuente ésta aún no ha operado. Por el contrario, ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información corresponda a la realidad».

De otro lado, la vinculada asevera que «...en los hechos y pretensiones no hay alegación a la vulneración al derecho de petición por parte de nuestra entidad, por ende, no se debe condenarnos por este aspecto», agregando que «...en los anexos que se muestran no hay una prueba de radicación de peticiones ante nosotros, máxime cuando, nosotros no tenemos correos electrónicos de radicación de peticiones y los medios habilitados están publicados en nuestra página web <https://www.transunion.co> y «...reiteramos que frente a nosotros el derecho de petición no se alega vulnerado (ni siquiera fue presentado en debida forma), al punto que las censuras no son contra nosotros y solo somos vinculados dentro de la acción».

Rematando, el vinculado en forma enfática que en su sentir «[e]s necesario advertir que, al apoderado de la parte accionante, se le ha indicado en múltiples ocasiones cuáles son los canales de atención que tiene nuestra entidad para la radicación de peticiones. Por ende, no es viable emitir condena en nuestra contra, porque lo que aquí ellos tratan de mostrar es que se “cumplió” con el principio de subsidiariedad (para acceder a la verdadera pretensión de eliminación de datos), pero en el fondo la petición realmente no fue presentada en nuestros canales de atención».

5.- La empresa EXPERIAN COLOMBIA S.A antes DATACREDITO señala que «... [c]onforme lo señala el literal b) del artículo 3 y el numeral 1 del artículo 8 de la Ley 1266 de 2008, EXPERIAN COLOMBIA SA - DATACREDITO, en su calidad de operador de la información, no es el responsable de la veracidad y la calidad de los datos que reporten las fuentes de la información, por cuanto son precisamente las fuentes quienes deben garantizar que la información que se suministre a los operadores sea veraz, completa, exacta, actualizada y comprobable».

Sosteniendo que «...el núcleo de la acción de tutela impetrada por la parte actora consiste en el conflicto surgido con ocasión del reporte negativo que realizó SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA) y la posible caducidad del dato negativo, es necesario aclarar al Despacho que EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACREDITO no presta servicios financieros ni comerciales de ningún tipo a la parte accionante ni conoce las circunstancias que enmarquen el reporte que pueda presentar la parte accionante por SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA), ni tampoco le corresponde eliminar un dato que no cumple las condiciones del parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1266 del 2008, sino que, en su condición de operador de la

información, se limita a llevar un fiel registro de lo que informa aquella entidad», en apoyo de esa tesis alude que «[a]sí lo dispone el numeral 7 del artículo 7 de la Ley 1266 de 2008. Así las cosas, la separación de las funciones entre la fuente y el operador es una medida que busca primordialmente proteger la neutralidad del operador frente a los datos, como garantía para todas las partes involucradas y especialmente para los usuarios».

Exponiendo que «EXPERIAN COLOMBIA S.A. – DATACRÉDITO no hace parte de la respectiva relación comercial con el titular, solo conoce el estado de mora una vez la fuente lo reporta, de modo que la caducidad del reporte solamente se puede contabilizar de conformidad con lo reportado por SERFINANZA (BANCO SERFINANZA SA), pues es ella quien cuenta con los soportes documentales y con los elementos de juicio que permiten dilucidar la materia, de manera que prima facie, es ella la llamada a determinar si efectivamente se ha presentado un incumplimiento continuo por un término de 8 años, tal como lo alega la parte accionante y en ese sentido, se cumplió con el término de caducidad, o si aún no se ha cumplido este término».

Asimismo, expone que «[l]a historia crediticia de la parte actora, expedida el 22 de junio de 2023 a las 10:26 am, muestra la siguiente información: • La obligación identificada con el No. 008335432 reportada por QNT (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5) se encuentra cerrada, registrada como pago voluntario y contabilizándose el término de permanencia del reporte histórico de mora».

En ese sentido, la empresa vinculada expone que «[c]on base en la información financiera que reposa en la historia de crédito de la parte actora, se tiene que registra una obligación que se encuentra reportada como pago voluntario con QNT (ADM QNT PA FC BANCO BOGOTA 5), en la cual se está contabilizando el término de permanencia del reporte histórico de mora para su posterior eliminación. En este sentido, según la información reportada por esta fuente de la información, la parte actora incurrió en mora durante 44 meses y canceló la obligación en marzo de 2023; con ello se tiene que la caducidad del reporte histórico de mora se presentará en marzo de 2027».

A la par, EXPERIAN COLOMBIA S.A pregona que «ha incluido con total diligencia las novedades reportadas y ha exigido, como parte de su política de relacionamiento con las fuentes, la mayor diligencia en el suministro de los datos a fin de que la información registrada en la historia de crédito, corresponda a la realidad, en cumplimiento del principio de veracidad contenida en el artículo 4-a

de la Ley 1266 de 2008. Recuérdese que esta entidad no tiene ninguna relación comercial con la parte accionante y por lo tanto no cuenta con la información relativa al cumplimiento de las obligaciones».

En tono grave, el vinculado advierte que «si el juez condenara a EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO por el incumplimiento de una obligación que corresponde a la fuente, desconocería el papel que desarrollan los diferentes agentes que participan en el acopio, tratamiento y divulgación de la información personal, y obligaría a este operador de la información, a asumir el papel que el Legislador Estatutario le asignó a la fuente de información. Esta diferenciación, como se ha mencionado en este memorial, no es un capricho, sino que obedece a una estructura que asigna roles diferentes a los agentes dependiendo de su relación con el titular y como garantía de neutralidad».

El vinculado insiste que «[los] operadores de información y fuentes, son personas jurídicas diferentes, por tanto, EXPERIAN COLOMBIA S.A. - DATACRÉDITO, no es responsable de las presuntas omisiones imputables a las fuentes en la garantía del derecho fundamental de petición, cuando éste se ha radicado únicamente ante dichas entidades. Por tanto, el cargo que se analiza no está llamado a prosperar toda vez que este operador de la información no tiene injerencia en los trámites de las solicitudes presentadas por los titulares directamente ante las fuentes».

Por último, EXPERIAN arguye que «...no tiene conocimiento del motivo por el cual BANCO DE BOGOTÁ no ha brindado una respuesta de fondo a la petición aludida por la parte accionante», agregando que «[l]os operadores de la información son ajenos al trámite de las peticiones que se radican directamente ante las fuentes de información de conformidad con lo preceptuado por el artículo 16 de la Ley 1266 de 2008, y no interviene en las respuestas que éstas les dan a sus clientes (titulares de la información), pues no conoce los pormenores de la relación comercial que hay o que hubo entre dicha entidad y la parte accionante».

*6.- BANCO DE BOGOTÁ manifiesta que contestó oportunamente la petición, por lo que, con respecto a esa prerrogativa opera el hecho superado; y en relación con la salvaguarda del *habeas data* afirma que el amparo se desboca por efectos de la subsidiariedad, dado que no agotó los mecanismos ordinarios de defensa de esa prerrogativa, lo que impide que tempestivamente acuda a la acción de tutela.*

7.- QNT asevera que el reporte negativo se hizo conforme a las reglas de la Ley 1266 de 2011, siendo enfático que sí se hizo la notificación previa al reporte en las centrales de riesgo; de manera que pide se niegue el amparo constitucional.

LA SENTENCIA IMPUGNADA

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUR-ORIENTE DE BARRANQUILLA, declaró improcedente el resguardo por contravenir el postulado de la subsidiariedad, dado que estima que el accionante cuenta con herramientas ordinarias de defensa de sus prerrogativas, y estima que es improcedente la tutela debido a su carácter residual y subsidiario.

LA IMPUGNACIÓN

El recurrente expresó que impugna el fallo elevando un cargo de inconsonancia, no encontrando justificado que se declare un hecho superado, porque insiste que la vulneración constitucional aún pervive, así como que se acusa a la sentencia no tener en mira los hechos en que se sustentó el escrito de amparo.

CONSIDERACIONES

Siendo verdad indiscutible que el derecho al *habeas data* es de linaje fundamental (art. 15 CP), puntualizase desde ya que en este caso la acción de tutela no puede prosperar, toda vez que, no luce clara e indiscutiblemente ilegítima la conducta de la entidad accionada de cara al accionante.

Obsérvese que la compañía accionada en su momento, fundándose en la autorización que el accionante suscribió (fl. 16 cuad. 1) reportó a éste a los bancos de datos antes aludidos como deudor moroso, por una falta de pago de una obligación vigente y que registra más de 730 días de mora, según se informó para estas diligencias mediante informes de TRANSUNION y EXPERIAN que el interesado de ninguna manera ha cuestionado.

A más de que es corroborado con el informe de QNT S.A., es claro que el tutelante al suscribir el pagaré que respalda las obligaciones adquiridas de cuenta corriente bancaria con el BANCO DE BOGOTÁ, en que figura la autorización otorgada a BANCO DE BOGOTÁ para informe, procese y reporte las

informaciones crediticias del accionante, tal como se aprecia de la textura del pagaré y la carta de instrucción aportadas al expediente.

De manera que la acción no puede prosperar, toda vez que como el accionante está reportado como deudor moroso, no encontrándose a ese proceder alejado de la legalidad, debido a que se comprobó que la notificación y autorización previa al reporte se hizo, de conformidad con las documentales aportadas al expediente; y sumado a que la obligación estuvo impagada hasta marzo de 2023 y no han transcurrido el término de caducidad del reporte negativo, lo que son razones suficientes para justificar ese registro desfavorable al accionante, lo que descarta la conculcación alegada.

Otro aspecto relevante, es la queja de la declaratoria del hecho superado, que se le enrostra a la Juez *a quo*; empero, se deja en el olvido que la *ratio decidendi* y el *decisum* del fallo de primera instancia, descansa en la improcedencia de la tutela por subsidiariedad, no habiéndose decretado un hecho superado, lo que torna ese ataque insuficiente porque el reparo concreto no se anida en lo decidido por el sentenciador de primer grado.

Y si por ventura, se examinase la prosperidad de la petición, aspecto no definido por la Juez *a quo* en su fallo, es de verse que la documentales echadas de menos en la petición, se encuentra en el expediente aportadas con los informes de tutela, en que se aprecia la autorización y la notificación previa al reporte, sumado a que se acreditó con el informe de BANCO DE BOGOTÁ, QNT y con el propio escrito de tutela, la remisión al correo del accionante de la respuesta a su petición, siendo esa contestación de fondo, clara, completa, no siendo menester que la respuesta sea del agrado del tutelante, lo que implica que ese derecho no ha sido violado, por lo que se deduce la confirmación del fallo impugnado.

Corolario de todo lo anterior, EL JUZGADO DIECISEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia proferida el 29 de junio de 2023, mediante la cual el JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES LOCALIDAD SUR-ORIENTE DE BARRANQUILLA declaró improcedente

el amparo tutelar promovido por el ciudadano DANIEL ANTONIO ATENCIO CARDONA.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes en la forma más expedita, y comuníquese esta decisión al a-quo.

TERCERO: Dentro del término legalmente establecido para ello, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink on a light blue grid background. The signature is stylized, with a large, sweeping horizontal stroke across the middle and a vertical stroke extending downwards from the center. The initials 'M.P.' are visible at the top of the vertical stroke.

MARTHA PATRICIA CASTAÑEDA BORJA